Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados **"Recurso de queja en Autos: "ASESORÍA DE FAMILIA c/ <PER_1> y <PER_2> s/ Medida de Protección de Derechos de <PER>. y <PER>." (Expte. N° 259/26),** venidos a conocimiento de esta Cámara con motivo del recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la Sra. <PER_1>, por derecho propio y en representación de sus hijas <PER> y <PER>, con el patrocinio letrado de la Dra. <PER_6>, contra la providencia de fecha 24 de julio de 2026 dictada por el Juzgado de Familia N° 3 de esta Circunscripción Judicial; y

CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 394/26, de fecha 17 de julio de 2026, la magistrada de grado resolvió, en el marco de la medida de protección de derechos que involucra a <PER> y <PER>, fijar cautelarmente un plan de parentalidad provisorio por el plazo de tres meses.

En lo sustancial, dispuso que las niñas permanecieran al cuidado de su padre desde el domingo a las 20:00 horas hasta el viernes a la salida del establecimiento escolar y al cuidado de su madre desde ese momento hasta el domingo a las 20:00 horas, estableciendo que el nuevo esquema comenzaría a regir el 27 de julio de 2026, al reiniciarse el ciclo lectivo.

Asimismo, estableció distintas pautas vinculadas con los traspasos de cuidado, escolaridad, actividades extracurriculares y tratamientos de las niñas; encomendó al Servicio de Protección de Derechos y a las profesionales tratantes la presentación de informes de evolución y rechazó, por el momento, la intervención de un acompañante terapéutico. La

Documento anonimizado por AymurAI

resolución fue notificada electrónicamente a la letrada patrocinante de la Sra. <PER_1> el día 17 de julio de 2026.

El día 23 de julio de 2026 a las 09:29 horas, la progenitora interpuso recurso de apelación contra aquel pronunciamiento, solicitando que fuera concedido con efecto suspensivo.

Mediante providencia del 24 de julio de 2026, la magistrada interviniente resolvió: "Atento lo dispuesto por los arts. 244 y 502 inc. 2 del CPCCCh, y art. 129 de la Ley III N° 21 al recurso de apelación intentado, no ha lugar por extemporáneo". Contra dicha decisión la Sra. <PER_1> interpone la presente queja en los términos de los arts. 283 y 284 del CPCCCh.

Reconoce expresamente que el recurso de apelación fue deducido una vez vencido el término correspondiente y veintinueve minutos después de finalizado el plazo de gracia, pero sostiene que la escasa entidad temporal de la demora, la inexistencia de perjuicio para la contraparte, la naturaleza de los derechos comprometidos y el interés superior de sus hijas justifican apartarse del rigor de los plazos procesales.

Invoca, entre otros fundamentos, la tutela judicial efectiva, el principio pro actione, el favor debilis y la doctrina del exceso ritual manifiesto. Desarrolla, asimismo, diversos argumentos dirigidos a demostrar el desacierto de la medida cautelar dispuesta mediante SI N° 394/26, particularmente en lo relativo a la modificación del esquema de cuidados, la valoración de la opinión de las niñas y de los informes de sus profesionales tratantes.

II. La queja por apelación denegada constituye el remedio procesal específicamente previsto para obtener del Tribunal de Alzada la revisión del juicio negativo de admisibilidad formulado por el/la juez/a de la instancia anterior.

Documento anonimizado por AymurAI

Conforme al art. 283 CPCCCh, denegada la apelación, la parte que se considere agraviada puede recurrir directamente ante esta Cámara solicitando que se otorgue el recurso denegado, de allí que el ámbito cognoscitivo propio de este remedio sea limitado.

No corresponde, en esta oportunidad, examinar el acierto o desacierto sustancial de la SI N° 394/26 ni determinar si la modificación provisoria del plan de parentalidad allí establecida constituye la solución que mejor satisface el interés superior de <PER> y <PER>.

Tales cuestiones integran el mérito del recurso de apelación cuya concesión se pretende obtener mediante la queja y sólo podrían ser examinadas por esta Cámara si previamente se concluyera que aquel recurso fue indebidamente denegado.

La cuestión sometida ahora a decisión consiste en determinar si la apelación interpuesta el 23 de julio de 2026 a las 09:29 horas contra la resolución notificada el 17 de julio del mismo año puede considerarse tempestiva o si, por el contrario, fue correctamente denegada por extemporánea.

III. La propia recurrente reconoce que el recurso de apelación fue interpuesto una vez vencido el plazo legal y también el período suplementario que el ordenamiento procesal concede para la presentación de escritos. Entonces, no existe controversia acerca del dato objetivo sobre el cual se sustentó la denegatoria.

La quejosa pretende, sin embargo, que se dispense la extemporaneidad por tratarse de una demora de apenas veintinueve minutos y por encontrarse comprometidos derechos fundamentales de sus hijas.

Los plazos procesales no constituyen meras formalidades susceptibles de ser dispensadas en función de la mayor o menor extensión temporal del incumplimiento.

Documento anonimizado por AymurAI

Su carácter perentorio responde a exigencias vinculadas con el orden del proceso, la preclusión de las distintas etapas y, fundamentalmente, con la seguridad jurídica y la igualdad de las partes.

Precisamente por ello, el denominado plazo de gracia constituye ya una ampliación excepcional establecida por el propio ordenamiento para posibilitar la realización del acto procesal durante un período adicional posterior al vencimiento ordinario.

Una vez agotado también ese período, no existe una nueva fracción temporal cuya extensión pueda quedar librada a la apreciación judicial según se considere escasa o significativa la demora.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que conocidas razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento del principio de perentoriedad de los términos, pues resulta indispensable fijar un momento final para el ejercicio de los derechos procesales, transcurrido el cual éstos deben darse por perdidos. La doctrina resulta particularmente aplicable cuando se encuentra comprometido el denominado plazo de gracia.

En efecto, el Máximo Tribunal ha sostenido que el carácter perentorio de los plazos y la interpretación estricta que corresponde asignar al período suplementario impiden considerar tempestiva una presentación efectuada después de su vencimiento, aun cuando la carga hubiera sido cumplida instantes más tarde.

La solución contraria introduciría un factor de incertidumbre incompatible con la propia finalidad de los plazos procesales, pues obligaría a determinar casuísticamente cuántos minutos de demora pueden considerarse tolerables y a partir de qué momento la presentación debe reputarse definitivamente extemporánea. La respuesta no puede depender de semejante valoración discrecional.

Documento anonimizado por AymurAI

El límite temporal es el fijado por la ley y su vencimiento produce los efectos procesales que el ordenamiento le atribuye.

IV. Tampoco la doctrina del exceso ritual manifiesto permite arribar a una conclusión diferente.

Es cierto que desde el conocido precedente *"Colalillo"* (Fallos: 238:550) la Corte Suprema ha sostenido que las formas procesales no pueden convertirse en un fin en sí mismas ni ser utilizadas de manera tal que conduzcan a frustrar derechos sustanciales o la adecuada prestación del servicio de justicia. Pero esa doctrina no constituye una cláusula general que autorice a los tribunales a prescindir de los plazos establecidos por la legislación procesal.

Por el contrario, el propio Máximo Tribunal ha distinguido los supuestos de rigorismo formal injustificado de aquellos en los que se encuentra simplemente vencido un término procesal perentorio. Así, en materia de presentaciones realizadas una vez agotado el plazo de gracia, la Corte ha destacado que las razones de seguridad jurídica obligan a establecer un momento final para el ejercicio de las facultades procesales, aun cuando la presentación se hubiera efectuado instantes después.

La jurisprudencia ha admitido excepcionalmente apartarse de esa regla cuando se demuestra la existencia de una circunstancia extraordinaria, imprevisible o de fuerza mayor que hubiera impedido materialmente cumplir el acto dentro del término y en el presente caso nada semejante ha sido invocado ni acreditado.

La recurrente no refiere una imposibilidad material, una falla del sistema, un supuesto de fuerza mayor ni otra circunstancia objetiva que hubiera impedido presentar el recurso dentro del plazo legal o, cuanto menos, dentro del período de gracia.

Documento anonimizado por AymurAI

Su argumento consiste exclusivamente en destacar la brevedad de la demora y la trascendencia de los derechos involucrados, todo lo cual resulta insuficiente para acceder a su pretensión.

La doctrina del exceso ritual manifiesto procura evitar la aplicación antifuncional de las normas procesales; no autoriza, en cambio, a prescindir de ellas frente al incumplimiento de una carga cuya modalidad y oportunidad estaban claramente establecidas.

V. La circunstancia de encontrarse involucrados los derechos de dos niñas exige una consideración específica. Al respecto, este Tribunal no desconoce que en toda decisión concerniente a niños, niñas y adolescentes su interés superior debe constituir una consideración primordial, conforme lo establece el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 26.061.

Tampoco se soslaya que los procesos de familia deben regirse por los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente, conforme el art. 706 del Código Civil y Comercial, ni que las decisiones que inciden sobre la vida familiar de niños y niñas exigen una particular diligencia judicial. Sin embargo, tales principios no conducen necesariamente a considerar tempestivo un recurso presentado después de agotado el término establecido para su interposición.

El interés superior del niño constituye un criterio primordial para adoptar decisiones que los involucren, pero su invocación no determina por sí sola la inaplicabilidad de todas las reglas procesales. Antes bien, el debido proceso integra también el sistema de protección de sus derechos y exige procedimientos previsibles, reglas conocidas y condiciones de igualdad para todos quienes intervienen en ellos.

Documento anonimizado por AymurAI

La tutela judicial diferenciada que corresponde dispensar en asuntos de familia permite adaptar las formas procesales a las particularidades del conflicto. Pero ello no autoriza a crear judicialmente un nuevo plazo posterior al plazo de gracia cuando no se acredita impedimento alguno para haber ejercido oportunamente la facultad recursiva.

Debe ponderarse, además, que la SI N° 394/26 fue dictada en el marco de una medida de protección de derechos, fijó expresamente un plan de parentalidad cautelar y provisorio**,** encomendó al Servicio de Protección de Derechos y a las profesionales tratantes la elaboración de informes de evolución en el término de un mes y dejó abierta la posibilidad de adoptar nuevas medidas de acuerdo con la evolución de las niñas y las recomendaciones de los organismos y profesionales intervinientes. De modo que, no se trata de una decisión definitiva e inmutable sobre los cuidados personales de <PER> y <PER>.

Por la propia naturaleza de las medidas involucradas, las decisiones adoptadas en esta clase de procesos pueden y deben ser revisadas cuando la modificación de las circunstancias o nuevos elementos técnicos demuestren que ello resulta necesario para satisfacer adecuadamente el interés superior de las niñas.

En consecuencia, el rechazo de esta queja no implica convalidar definitivamente el plan de parentalidad establecido ni impide que las partes soliciten su revisión ante nuevas circunstancias, informes profesionales o modificaciones relevantes de la situación de las niñas.

VI. Finalmente, buena parte de los argumentos desarrollados en la queja se dirige a cuestionar directamente los fundamentos de la resolución cuya apelación fue denegada.

La recurrente controvierte la valoración de los informes de las Licenciadas <PER> y <PER_8> , la ponderación de la opinión de <PER> y <PER>, las

Documento anonimizado por AymurAI

conclusiones del Servicio de Protección de Derechos y del Equipo Técnico Interdisciplinario, la existencia de peligro en la demora y verosimilitud del derecho y, en definitiva, la conveniencia del esquema provisorio de cuidados establecido, esos argumentos no pueden ser examinados en esta instancia.

La queja no constituye una vía para obtener directamente la revisión de la resolución cuya apelación fue denegada, sino exclusivamente para controlar la procedencia o no de la denegatoria.

Sólo si ésta fuera considerada incorrecta quedaría habilitada la instancia necesaria para ingresar, en la oportunidad procesal correspondiente, al examen de los agravios contra la resolución principal.

VII. En definitiva, encontrándose reconocido que el recurso de apelación fue presentado el 23 de julio de 2026 a las 09:29 horas, una vez vencido el término correspondiente y transcurridos veintinueve minutos desde la finalización del plazo de gracia, y no habiéndose invocado ni acreditado una circunstancia excepcional, imprevisible o de fuerza mayor que hubiera impedido su presentación tempestiva, la denegatoria dispuesta el 24 de julio de 2026 resulta ajustada a derecho.

La entidad de los derechos involucrados impone una tutela judicial especialmente diligente, pero no permite considerar inexistente el vencimiento de un plazo procesal perentorio ni habilita a esta Cámara a establecer discrecionalmente una extensión adicional al período de gracia previsto por el ordenamiento. Por todo lo expuesto corresponde desestimar la queja.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

Documento anonimizado por AymurAI

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la Sra. <PER_1> contra la providencia de fecha 24 de julio de 2026 dictada en los autos *"Asesoría de Familia c/ <PER_1> y <PER_2> s/ Medida de Protección de Derechos de <PER>. y <PER>." (Expte. N° 230/26)*, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

2°) DECLARAR bien denegado**,** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto el 23 de julio de 2026 contra la Sentencia Interlocutoria N° 394/26 de fecha 17 de julio de 2026.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI